

OS:

Cúmplase.

OLUCIÓN DICTADA POR PAULO ESCOBAR CARO, JUEZ TITULAR.

ORIZA, HUGO ORELLANA CASTRO, SECRETRIO (S).

CERTIFICADO Que la presente copia es fiel de su original que he tenido a la vista

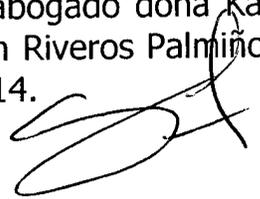
19 DIC 2014

JUZGADO DE POLICIA LOCAL EL BOSQUE
EL SECRETARIO

Certifico que con esta fecha se recibio en la Secretaria del Tribunal cheque del Banco Santander por \$ 232.643 (doscientos treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos) El Bosque a 20.05.2014

- [Signature]

Certifico que alegaron revocando la abogado doña Karin Rosenberg y confirmando el postulante don Hernán Riveros Palmiño, previa relación pública. San Miguel, 2 de mayo de 2014.



San Miguel, dos de mayo de dos mil catorce.
Proveyendo a fojas 244: Téngase presente.

Vistos:

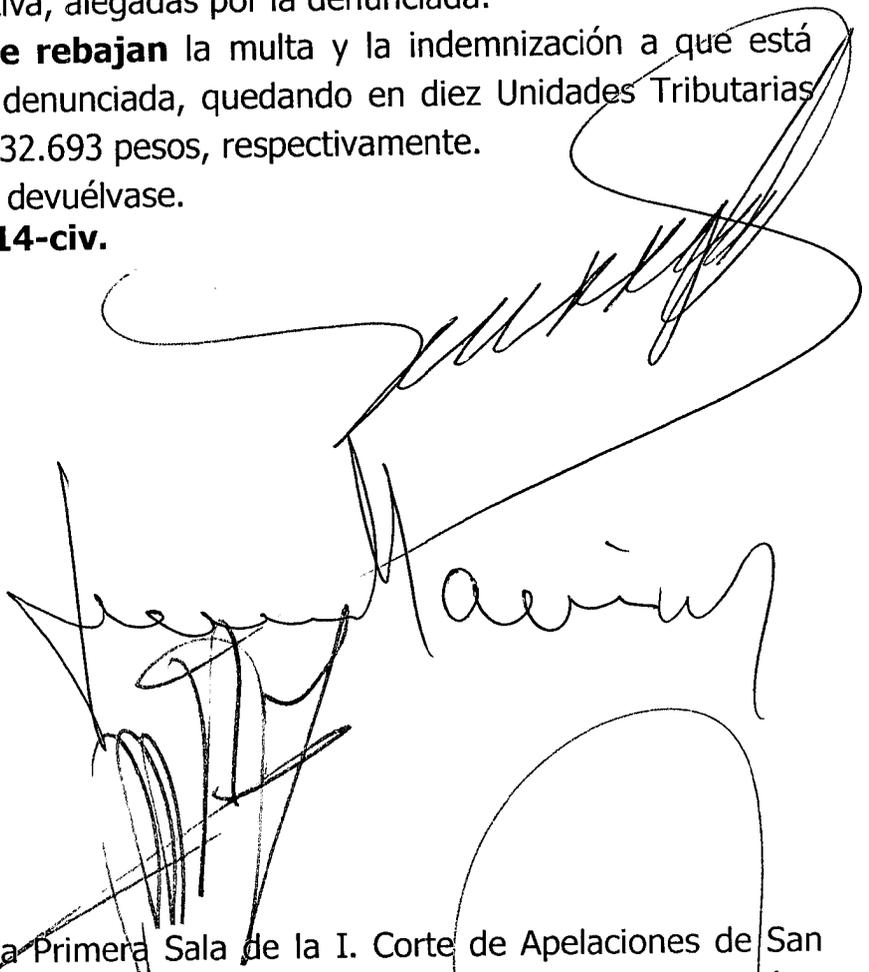
Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se confirma la sentencia apelada de fecha cuatro de abril de dos mil trece, escrita a fojas 214 y siguientes, **con las siguientes declaraciones:**

I. Que **se rechazan** las excepciones de incompetencia y falta de legitimación activa, alegadas por la denunciada.

II. Que **se rebajan** la multa y la indemnización a que está obligada pagar la denunciada, quedando en diez Unidades Tributarias Mensuales y en \$232.693 pesos, respectivamente.

Regístrese y devuélvase.

N° 120-2014-civ.



Pronunciada por la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por la Ministra señoras María Teresa Letelier Ramírez y Fiscal Judicial señor Fernando Carreño Molina y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En San Miguel, a dos de mayo de dos mil catorce, notifique por el estado diario la resolución precedente.

CERTIFICO que he presentado copia de lo que he tenido a la vista

10 DIC 2014

JUZGADO DE POLICIA LOCAL EL BOSQUE
EL SECRETARIO

9

REGISTRO:

Rol N° 4338-4-2012

El Bosque a cuatro de abril del dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

1.- La denuncia de fs. 1 y siguientes de don JOHANNA SCOTTI BECERRA, abogada, directora Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en Teatinos 333 piso 2 comuna de Santiago; a fs. 15 formulario único de atención de público del Servicio Nacional del Consumidor; a fs. 16, traslado de Servicio Nacional del Consumidor a la empresa Administradora de Supermercados Hiper Limitada, en que representa reclamo del consumidor Jorge Alejandro Sagredo Arias; a fs. 23 y siguientes, Parte Denuncia en Carabineros de Chile de la 10ª Comisaría la Cisterna, realizada por Jorge Alejandro Sagredo Arias, domiciliado en Av. Lo Espejo N° 0310 Dpto. 54 Block 12 comuna de El Bosque, que da cuenta de robo en lugar no habitado; a fs. 26 declaración jurada de don Jorge Sagredo Arias; a fs. 27 a 32 rendición de Producción de Jorge Sagredo Arias a Transportes Nuevo Flash S.A; a fs. 33 a 35 copia fotostática de diversas boletas; a fs. 36 copia de factura N° 2416561 de Automotriz Gildemeister S.A.; a fs. 37 copia fotostática de factura de Vásquez Farias Juan y Otra por compra de vidrio de automóvil; a fs. 38 Cotización repuestos; a fs. 39 Carta respuesta de Servicio al Cliente Walmart Chile a SERNAC; a fs. 40 a 47, ocho fotografías simples de la señalética y cámara de circuito cerrado del estacionamiento subterráneo del supermercado Lider, mas una automóvil P.P.U. CRFH-91; a fs. 49 a 72 Patrocinio, Poder y Personería del abogado José Joaquín Lagos Velasco, domiciliado en Apoquindo N° 3910 piso 13 Las Condes, en representación de Administradora de supermercados Hiper Limitada; a fs. 76 Jorge Alejandro Sagredo Arias, domiciliado en Av. Lo

Espejo 0310 Dpto.1254 denuncia por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada legalmente por doña Patricia Contreras Cavieres, ambos domiciliados en calle Riquelme 69 comuna de El Bosque; a fs. 79 copia de pago de derechos Municipales y tres copias de boletas de prestación de servicios; a fs. 80 boleta de bencina y de derechos notariales; a fs. 81 cotización comercial de Boston Repuestos de autos; a fs. 82 factura N° 2416561 de Automotores Gildemaister de fecha 06.05.2012; factura N° 50433 de Vásquez Faria Juan y Otra American Glass; a fs. 84 cotización de en Automotores Gildemeister; a fs. 86 y 87 fotos simples del automóvil P.P.U. CRFHR.91 y sus daños; a fs. 88 y 89 fotografías simples del interior del estacionamiento subterráneo del Supermercado Lider; a fs. 93 declaración de Jorge Alejandro Sagredo Arias, chileno, soltero, estudios medios, conductor, 36 años, RUN. 12.891.990-2, domiciliado en Av. Lo Espejo 0310 Torre 12 Dpto. 54 El Bosque; a fs. 94 Jorge Sagredo Arias, rectifica de denuncia y demanda civil; a fs. 96 Catalina Carcamo Suazo en representación de de Servicio Nacional del Consumidor, rectifica domicilio del representante legal; a fs. 99 Administradora de Supermercados Hiper Limitada, opone excepción de incompetencia y de falta de legitimación activa del denunciante y demandante civil; a fs. 103 Administradora de Supermercados Hiper Limitada formula descargos; a fs. 110 Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M.; a fs. 113 sentencia del Segundo Juzgado de Policía Local de San Bernardo; a fs. 126 sentencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel; a fs. 129 sentencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel,; a fs. 132 sentencia de la I. Corte de apelaciones de San Miguel; a fs. 135 sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo; a fs. 145 Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel; a fs. 149 y siguientes sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto; a fs. 155 sentencia del

Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto; a fs. 163 Sentencia del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto; a fs. 170 sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto; a fs. 176 sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto; a fs. 181 acta de comparendo de fecha dos de octubre del 2012; a fs 183 la parte denunciante y demandante civil de Jorge Alejandro Sagredo Arias, contesta traslado; a fs. 185 Servicio Nacional del Consumidor contesta traslado a través de su abogada Catalina Carcamo Suazo; a fs. 189 Administradora de Supermercados Hiper Limitada exhibe copia del libro de reclamos del día 03 de marzo del 2012; a fs. 191 Reposición de Supermercados Los Morros Limitada; a fs. 195 Servicio Nacional del Consumidor evacua traslado; a fs. 198 resolución que resuelve incidente, salvo en lo relativo a la incompetencia del tribunal y la falta de legitimidad activa del denunciante; a fs. 199 Administradora de Supermercados Hiper Limitada acompaña copia del libro de reclamos del día 03 de marzo del 2012; a f. 201 el Servicio Nacional del Consumidor hace presente consideraciones de hecho y de derecho, solicitando al mismo tiempo el curso progresivo de los autos; a fs. 56, se cita a las partes a oír sentencia.

2 Que a fs. 70, el abogado José Joaquín Lagos, en representación de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, presta declaración indagatoria, señalando en síntesis, que no consta que el denunciante haya estacionado su vehículo en el estacionamiento de su establecimiento, que dichos espacios son abiertos al público y por los cuales no se cobra un precio o tarifa, agregando que la seguridad interna y externa de la sociedad le corresponde a las fuerzas armadas y a las fuerzas de orden y seguridad.

3.- Que a fs. 76, Jorge Alejandro Sagredo Arias, presenta denuncia por infracción a la Ley 19.496 en contra de Supermercado Lider, ubicado en Riquelme 69 El Bosque

4.- Que a fs. 93, declara el denunciante Jorge Alejandro Sagredo Arias, quien en síntesis ratifico denuncia de fs. 1 y denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 76, agregando que el día 03 de marzo del 2012, alrededor de las 20:30 horas, llego hasta el supermercado Lider ubicado en calle Riquelme 69 El Bosque, en el taxi ejecutivo P.P.U. CRFH. 91, marca Hiunday, modelo Elantra año 2010, de su propiedad, procediendo a estacionarlo en los estacionamientos subterráneos en el sector sur poniente de dicho local, para luego realizar diversas compras, señalando que a las 21:30 horas aproximadamente, al volver a su vehículo se percató de la presencia de Carabineros de Chile y de un guardia del recinto, quien le manifestó que su vehículo presentaba evidencia de haber sido violentado, presentando daños en vidrios, chapa de encendido, la sustracción de un bolso con diversas especies, una billetera con dineros y tarjetas, dos teléfonos celulares, un cheque por \$ 20.000 y 100 dólares, daños que avalúa en \$ 1.000.000 pesos. Añadió que por estos hechos dejó un reclamo en el libro respectivo y una denuncia en Carabineros de Chile.

5.- Que a fs. 94 Jorge Sagredo Arias, rectifica la denuncia y demanda civil presentadas en autos, en el sentido de señalar que el representante legal Administradora de Supermercados Hiper Limitada, es doña Patricia Contreras, domiciliada en Riquelme 69 El Bosque.

6.- A fs. 96 comparece doña Catalina Carcamo Suazo, apoderada del Servicio Nacional del consumidor, rectifica denuncia, señalando que el domicilio de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, es calle Riquelme 69 El Bosque.

7.- A fs. 98, rola certificado del receptor ad-hoc., del Tribunal, que da cuenta de la notificación por cédula a doña Patricia Contreras Cavieres en su calidad de representante legal de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, de la denuncia de fs. 1, del Servicio Nacional del Consumidor, con sus respectivas rectificaciones y proveídos y de la denuncia y demanda civil de Jorge Sagredo Arias, con

sus rectificaciones y proveídos, en contra de Patricia Contreras Cavieres en su calidad de representante legal de Administradora de Supermercados Hiper Limitada.

7.- A fs. 181, rola acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba que da cuenta de la asistencia de Catalina Carcamo Suazo, apoderada del Servicio Nacional del Consumidor, del denunciante y demandante civil don Jorge Sagredo Arias; y de don Samuel Guerra Campos, apoderado del denunciado y demandado civil Administradora de supermercados Hiper Limitada.

8.- Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

9.- Que a fs. 181, la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor ratificó la denuncia y sus rectificaciones, solicitando que sean acogidas con costa. A su turno, la parte denunciante de Jorge Sagredo Arias, ratificó denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, con sus respectivas rectificaciones, solicitando sean acogidas con costas.

10.- Que a fs. 181 Administradora de Supermercados Hiper Limitada, opone por escrito excepciones de incompetencia y falta de legitimación activa del demandante, en subsidio de las excepciones formula descargos y contesta demanda, solicitando sean rechazadas la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES

PRIMERO: Que a fs. 99 de autos, el apoderado de Administradora de Supermercados Hiper limitada, opone la excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento de incompetencia del Tribunal para conocer la denuncia presentada en autos. Señala que los hechos denunciados no caben dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19.496, por cuanto

el actor don Jorge Sagredo Arias, no ha efectuado actos de consumo que lo ligen jurídicamente con el establecimiento denunciado.

SEGUNDO: Que esta sentenciadora rechazara la excepción deducida por cuanto el uso de los estacionamientos para los clientes que concurren a su centro comercial, forma parte del servicio que la denunciada ofrece en forma gratuita a los consumidores que acceden a dicho recinto comercial, por lo tanto es de su exclusiva responsabilidad, por lo que es necesario concluir, que la denunciada incluye tal beneficio dentro del servicio que presta a sus clientes, motivo por el cual dicha prestación debe cumplir con las normas de la ley 19.496.

TERCERO: Que por lo considerado precedentemente, esta sentenciadora rechazara la excepción de incompetencia del Tribunal.

CUARTO: Que en relación a la excepción de falta de legitimidad activa del denunciante, para obrar en esta causa, por no tener ésta la condición de consumidor, con respecto a la denunciada, también será rechazada esta excepción por cuanto conforme al merito del proceso, no se ha desvirtuado que don Jorge Sagredo Arias, accedió al establecimiento comercial en calidad de consumidor, lo que se acredita con la boleta de compraventa agregada a fs. 21, no objetada por la denunciada.

Que por lo tanto, encontrándose acreditado en el proceso, que el denunciante Jorge Sagredo Arias, efectuó actos de consumo el día de los hechos denunciados en el establecimiento comercial Administradora de Supermercados Hiper Limitada, se rechazará la excepción de falta de legitimación activa en virtud de lo que disponen los artículos 1 y 23 de la Ley 19.496

RESOLUCION DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

QUINTO: Que a fs. 1, se ha deducido denuncia por doña Johanna Escotti Becerra, abogada, Directora Regional Metropolitana del Servicio Nacional del consumidor y en su representación, ambos domiciliados

en calle Teatinos N° 333 piso 2 comuna de Santiago, en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada por doña Patricia Contreras, ambas domiciliadas en Riquelme 69 El Bosque, por infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, fundado en que el día 03 de marzo del 2012, el consumidor Jorge Alejandro Sagredo Arias, concurrió al supermercado Hiper Líder ubicado en calle Riquelme 69 El Bosque, en el vehículo de su propiedad P.P.U. CRFH.91, el que estacionó en el aparcadero subterráneo de ese establecimiento de comercio, lugar donde fue objeto de daños y robo de diversas especies desde su interior. En el mismo sentido, bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho, don Jorge Sagredo Arias a fs. 76 presenta denuncia en contra de la ya singularizada Administradora de Supermercados Hiper Limitada.

SEXTO: Que la parte denunciada Administradora de Supermercados Hiper Limitada, contesta la denuncia presentada en su contra, señalando que no consta que el denunciante haya estacionado su vehículo en el estacionamiento de su establecimiento comercial, que dichos espacios son abiertos al público y por los cuales no se cobra un precio o tarifa, agregando que la seguridad interna y externa de la sociedad le corresponde a la fuerzas armadas y a las fuerzas de orden y seguridad.

SEPTIMO: Que para acreditar los fundamentos y veracidad de su denuncia, la parte de Servicio Nacional del Consumidor acompañó como prueba documental los siguientes documentos: a fs. 16, traslado de Servicio Nacional del Consumidor a la empresa Administradora de Supermercados Hiper Limitada, en que presenta el reclamo del consumidor Jorge Alejandro Sagredo Arias; a fs. 23 y siguientes, parte denuncia en Carabineros de Chile de la 10ª Comisaría la Cisterna, realizada por Jorge Alejandro Sagredo Arias, domiciliado en Av. Lo Espejo N° 0310 Dpto. 54 Block 12 comuna de El Bosque, que da cuenta

de robo en lugar no habitado; a fs. 26 declaración jurada de don Jorge Sagredo Arias; a fs. 27 a 32 rendición de Producción de Jorge Sagredo Arias a Transportes Nuevo Flash S.A; a fs. 33 a 35 copia fotostática de diversas boletas; a fs. 36 copia de factura N° 2416561 de Automotriz Gildemeister S.A.; a fs. 37 copia fotostática de factura de Vásquez Farias Juan y Otra, por compra de vidrio de automóvil; a fs. 38 Cotización repuestos; a fs. 39 Carta respuesta de Servicio al Cliente Walmart Chile a SERNAC; a fs. 40 a 47, ocho fotografías simples de la señalética de los estacionamientos del Supermercados Hiper Lider, fotografías de cámaras de circuito cerrado del estacionamiento subterráneo y fotografías del automóvil P.P.U. CRFH-91.

OCTAVO: Que la parte denunciante y demandante de Jorge Sagredo Arias, rindió la prueba documental consistente en: a fs. 79 copia de pago de derechos Municipales y tres copias de boletas de prestación de servicios; a fs. 80 boleta de bencina y de derechos notariales; a fs. 81 cotización de comercial Boston Repuestos de autos; a fs. 82 factura N° 2416561 Automotores Gildemaister de fecha 06.05.2012; factura de N° 50433 de Vásquez Faria Juan y Otra American Glass; a fs. 84 cotización de en Automotores Gildemeister; a fs. 86 y 87 fotos simples del automóvil P.P.U. CRFHR.91 y sus daños; a fs. 88 y 89 fotografías simples del interior del estacionamiento subterráneo del Supermercado Lider de calle Riquelme 69 El Bosque.

NOVENO: Que de las alegaciones y defensas de los intervinientes, antecedentes y probanzas rendidas por las partes, esta sentenciadora tiene por establecido en autos, que el día 03 de marzo del 2012, alrededor de las 20:30 horas, don Jorge Alejandro Sagredo Arias, concurrió hasta el Supermercado Lider de calle Riquelme N° 69, comuna de El Bosque, en el vehículo de su propiedad, marca Hiunday modelo Elantra, P.P.U. CRFH.91, el que aparco en los estacionamientos subterráneos del mencionado establecimiento comercial, para luego ingresar a la sala de ventas y realizar diversas transacciones

comerciales, regresando a los estacionamientos aproximadamente a las 21:30 horas, momento en que es informado por Carabineros de Chile y un vigilante privado del establecimiento, que su vehículo había sido objeto de robo, el que presentaba serios daños y la ausencia de diversas pertenencias y dinero, hechos de los dejó constancia en Libro de Reclamos del establecimiento comercial y una denuncia en Carabineros de Chile.

DECIMO: Que la denunciada en su formulación de descargos, afirma que en los hechos denunciados no se aplicaría la Ley 19.496 en razón de no existir un acto de consumo dado que al denunciante no se le cobro un precio o tarifa por el uso de los estacionamientos y de acuerdo a su relato ingreso al local sin su billetera, además de no indicar que iba acompañado, Sin perjuicio de lo anterior, el denunciado señala que Jorge Sagredo Arias no cumplió el deber de evitar los riesgos que pudieran afectarle y que por otro lado Administradora de Supermercados Hiper Limitada, no tiene la calidad de proveedora del servicio de estacionamientos, sino que por un requerimiento legal y que la seguridad interna y externa se encuentra entregada por la Constitución Política de la Republica a las fuerzas de Orden y Seguridad.

DECIMO PRIMERO: Que esta sentenciadora desechará los descargos efectuados por la denunciada, fundado en que el denunciante lo ampara un acto de consumo, cuestión acreditada en autos a fs. 21 por boleta de compra venta, de fecha tres de marzo del 2012, documento que no aparece objetado por la denunciada. Por otra parte, el argumento de no cobrar precio o tarifa por el servicio de estacionamientos que presta el supermercado Lider, se encuentra contradicho por las siguientes circunstancias: A) Que no es lógico sostener que dicho Servicio sea una simple dadiva gratuita, que desinteresadamente el centro comercial entrega al publico en general, ya que el querellado no es una persona jurídica sin fines de lucro, por lo que la creación de estacionamientos en beneficio de personas indeterminadas, constituye un concepto ajeno absolutamente a su giro. B) Que por otro lado, la creación de los estacionamientos, por parte de los proveedores que en forma gratuita ofrece a los consumidores

importa que la denunciada incluye tal beneficio dentro del servicio que presta a sus clientes constituyendo éste, un elemento mas, por los cuales el consumidor se decide a elegir un establecimiento comercial, motivo por el cual dicha prestación debe cumplir con las normas de la ley 19.496. No se considera la alegación de que el denunciante no evito los riesgos que pudieren afectarle, por cuanto la parte denunciada no acredita la falta de diligencia del consumidor y solo hace una reflexión especulativa sobre ella.

DECIMO SEGUNDO: Que conforme a lo considerado precedentemente, este sentenciador tiene por establecido que las disposiciones de la Ley 19.496 se aplican al caso concreto, toda vez, como ya se ha dicho el acceso a los estacionamientos que el establecimiento comercial otorga es un elemento vinculado a su actividad económica, más aún si se considera que tal elemento opera directamente en su beneficio económico.

DECIMO TERCERO: Que la denunciada con su actuar ha infringido el artículo 23 inciso primero de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores que dispone: Artículo 23.- Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien en la prestación de un Servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o Servicio.

Así en este caso, la denunciada Administradora de Supermercados Hiper Limitada no ha dado cumplimiento a su obligación resguardar la seguridad en el consumo de los bienes, y en particular en el resguardo de bienes de sus clientes.

DECIMO CUARTO: Que con el mérito de la prueba rendida y del análisis realizado por este sentenciador, se acogerá la denuncia del Servicio Nacional del Consumidor y de don Jorge Sagredo Arias, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente sentencia.

RESOLUCION DE ASPECTO CIVIL:

DECIMO QUINTO: Que a fs. 76 y 94 respectivamente, don Jorge Alejandro Sagredo Arias, ya individualizado, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la denunciada Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada por doña Patricia Contreras Cavieres, con domicilio en calle Riquelme N° 69, comuna El Bosque, y Avenida Apoquindo 3910 piso 13, comuna Las Condes, y solicita sea condenado a pagarle la suma de \$1.000.000, todo con costas de la causa, con los fundamentos de hecho y de derecho, señalados en los números noveno y décimo tercero.

DECIMO SEXTO: Que a fs. 181 y siguientes, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, que contó con la asistencia de Catalina Carcamo Suazo apoderada de la denunciante Servicio Nacional del Consumidor, por la parte demandante, de don Jorge Alejandro Sagredo Arias y de don Samuel Guerra Campos apoderado de la denunciado y demandado civil Administradora de Supermercados Hiper Limitada.

DECIMO SEPTIMO: Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

DECIMO OCTAVO: La parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor ratifica la denuncia infraccional y la rectificación de sus acciones. Acto seguido la parte denunciante y demandante civil de Jorge Alejandro Sagredo Arias, ratifica sus acciones en todas sus partes y solicita sean acogidas, con costas. A su turno, la parte denunciada y demandada Administradora de Supermercados Hiper Limitada, opone excepciones de incompetencia y falta de legitimación activa, en subsidio en el evento de que no sean acogidas, formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios.

DECIMO NOVENO: Que analizados los antecedentes referidos, en conformidad a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora

concluye que con su actuar la demandada Administradora de Supermercados Hiper Limitada, ha incurrido en infracción al Artículo 23 de la Ley 19.496, que establece: Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

VIGESIMO: Que se ha establecido en autos una relación de causalidad entre los daños y perjuicios reclamados por la parte demandante de Jorge Alejandro Sagredo Arias y la culpa y negligencia de parte del proveedor, ya que los perjuicios denunciados, resultan evidentemente A consecuencia del actuar de la parte demandada.

VIGESIMO PRIMERO: Que para acreditar el monto de los daños reclamados, el actor Jorge Alejandro Sagredo Arias, acompañó al proceso a fs. 79 copia de pago de derechos Municipales y tres copias de boletas de prestación de servicios, a fs. 80 boleta de bencina y de derechos notariales; a fs. 81 cotización de comercial Boston Repuestos de autos; a fs. 82 factura N° 2416561 Automotores Gildemaister de fecha 06.05.2012; factura de N° 50433 de Vásquez Faria Juan y Otra American Glass; a fs. 84 cotización de en Automotores Gildemeister; a fs. 86 y 87 fotos simples del automóvil P.P.U. CRFHR.91 y sus daños; a fs. 88 y 89 fotografías simples del interior del estacionamiento subterráneo del Supermercado Lider, documentos que puestos en conocimiento de la contraria no fueron objetados.

VIGESIMO SEGUNDO: Que en atención a lo expuesto tanto en la parte contravencional como en la parte civil, este sentenciador acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Jorge Alejandro Sagredo Arias y se regula prudencialmente los daños sufridos por el actor en la suma de \$ 600.000.

Con lo relacionado y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 1, 7, 8, 9, 12, 14, 17 de la Ley 18.287, sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, artículo 13 de la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local y los artículos 3, 15 y 23 de la Ley 19.946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

A. Que se condena a Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada legalmente por José Joaquín Lagos Velasco y Patricia Contreras Cavieres en la suma de 30 UTM por infringir los artículos 3 y 23 de la Ley 19.496.

Sino pagare la multa del plazo de cinco días sufrirá por vía de sustitución y apremio diez días de reclusión nocturna, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

B. Que se acoge la demanda de fs. 1 y siguientes y su ampliación de fs 14, sólo en cuanto se condena a Administradora de Supermercados Hiper Limitada pagar a la actora la suma única y total de \$ 600.000.- al actor don Jorge Alejandro Sagredo Arias, dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, cantidad en que el Tribunal regula prudencialmente por los perjuicios sufridos por la demandante.

C. Que las mencionada suma deberá ser reajustada en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de estadística, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia,

hasta su pago total, más los intereses para operaciones reajustables de dinero, calculados desde que el deudor se constituya en mora, hasta su pago efectivo y total.

D. Que se condena al pago de las costas a la demandada Administradora de Supermercados Híper Limitada representada legalmente por José Joaquín Lagos Velasco.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

SENTENCIA DICTADA POR CLOTILDE ARAYA ELIZALDE, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR PAULO ESCOBAR CARO, SECRETARIO TITULAR.